

ESTADO ELECTRONICO: **No. 118** DE FECHA: 09 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2021-00111-01	FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-007-2022-00206-01	DIANA GARZON MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2021-00089-01	MONICA CORTES RAMIREZ	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2018-00280-02	SONIA ASTRID SIERRA ALFONSO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2020-00190-01	NELSY PATRICIA GUERRERO THERAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	DVGSE DA POR TERMINADA LA ETAPA PROBATORIA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE LAS PARTES, SI A BIEN LO TIENEN, PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DÉJESE EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DEL MINIS...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-051-2022-00135-01	MARIA AMIRA RODRIGUEZ CALDERON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2021-00392-01	GYNA PAOLA OVIEDO MORA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2021-00256-01	FERNANDO ENRIQUE CARO HERNANDEZ Y OTROS	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-02975-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JAIME VIDAL PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-RECURSO DE QUEJA: LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-02492-00	CLAUDIA INES GUZMAN NIÑO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00933-00	ISABEL TALERO ESPEJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01116-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE FAIR MORENO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVG-LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2022-00606-00	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE BOYACÁ	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVGSE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO. SE VINCULA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2022-00086-01	INES GUACANEME QUIROGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-00051-00	LUZ AMPARO GELVEZ REYES	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2016-01906-00	JUDITH MORANTES GARCIA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO CONTENIDO EN EL ORDINAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO QUE APROBÓ LA CONCILIACIÓN DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2019-00289-00	TATIANA MARGARITA URQUIJO PALACIO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00420-00	TANIA INÉS JAIMES MERTÍNEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-00437-00	CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00481-00	JULIETA VILLAREAL GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00830-00	ADALGIZA NEIRA PALACIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA FALTA DE PODER.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00859-00	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00873-00	CARLOS BUSTOS FONSECA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00256-00	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-00511-00	JUAN CARLOS ISMAEL REYES RESTREPO Y OTRO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00240-00	NELCY ASTRID ORDOÑEZ LIEVANO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	INTERPRETA Y ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00182-00	MOISES ANDRES VALERO PEREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00606-00 (Radicado inicial sección Cuarta 2017-01505)
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA, FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuotas partes pensionales.
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Asignada la competencia por la Sala Plena mayoritaria de esta Corporación, procede el Despacho a resolver la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario** propuesta por la entidad enjuiciada en la contestación de la demanda, visible en los archivos 15 y 16 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (archivo 01). El Departamento de Boyacá por intermedio de apoderado, solicitó: **(i)** la nulidad parcial del artículo segundo de la Resolución No. 1682 del 19 de abril de 1971, proferida por CAJANAL, por medio de la cual se reconoció pensión post mortem, en lo que respecta al monto de las cuotas partes pensionales asignada a la actora, **(ii)** la nulidad parcial del artículo tercero de la Resolución 1509 del 20 de diciembre de 1994, proferida por FONPRECON, por medio de la cual se reconoció un reajuste especial a la pensión, también en lo que respecta al monto de la cuota parte pensional, y **(iii)** la nulidad parcial de los artículos segundos de la Resolución 014 del 29 de enero de 1996 y Resolución 1697 de 1996 proferidas por FONPRECON, por medio de las cuales se aplicó un ajuste especial a la pensión y se cancelaron intereses de mora, de igual manera respecto al monto de la cuota parte pensional asignada.

Como consecuencia de lo anterior solicitó, que se expida un nuevo acto administrativo en el cual se modifiquen los porcentajes que le corresponden al Departamento de Boyacá, por concepto de cuotas partes pensionales, en el cual se debe tener en cuenta los factores salariales ordinarios devengados y cotizados, y el tiempo de servicio; adicionalmente, que se reintegren las sumas de dinero correspondientes a las diferencias entre la cuota parte pagada y la que realmente corresponde, y la indexación de estos dineros.

2. TRÁMITE INICIAL DE LA DEMANDA: El proceso correspondió por reparto inicialmente a la Sección Cuarta de este Tribunal. La Sección Cuarta Subsección B, mediante auto del 25 de enero de 2018 rechazó el medio de control, considerando que había operado el fenómeno de la caducidad (archivo 03). La anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la parte actora (archivo 04), por lo que el proceso se remitió al H. Consejo de Estado, Sección Cuarta (archivo 05, fl. 1).

El conocimiento de la apelación fue asignada al Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de la Sección Cuarta, quien mediante auto de ponente del 11 de 2018, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el medio de control a la Sección Segunda de esa Alta Corporación, al considerar que el presente asunto es de carácter laboral (archivo 06).

Repartido el proceso correspondió a la Sección Segunda, Subsección A, que mediante auto del 30 de abril de 2020, avocó el conocimiento de la apelación del auto de primera instancia, y resolvió lo siguiente (archivo 07, fls. 16-17):

“Decisión de segunda instancia

Se revocará el auto del 25 de enero de 2018 que rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, y en su lugar, se le ordenará que admita la demanda, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de ley.

(...)

Resuelve

Primero: *Revocar el auto del 25 de enero de 2018 que rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. En su lugar, se le ordena admitir la demanda de la referencia, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de ley.”*

En sentir del suscrito, en estas decisiones se definió a quién correspondía continuar con el proceso.

3. CONFLICTO DE COMPETENCIA (archivos 19, 23 y 26). No obstante lo anterior, mediante auto del 04 de agosto de 2022 la Sección Cuarta de este Tribunal, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación, al considerar que el presente asunto era de naturaleza laboral; una vez repartido el proceso, correspondió a este Despacho, sin embargo, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se propuso el conflicto negativo de competencia.

Mediante auto del 24 de abril de 2023, con ponencia del Doctor Franklin Pérez Camargo, la Sala Plena de este Tribunal dirimió el conflicto de competencias suscitado, y asignó el conocimiento a este Despacho (archivo 26).

4. CONTESTACIÓN (archivo 15). La entidad demandada por intermedio de apoderado, presentó en tiempo la contestación de la demanda, en la que realizó pronunciamiento frente a cada hecho, se opuso a las pretensiones, y formuló las siguientes excepciones: **(i)** falta de justa causa para pedir y, **(ii)** falta de integración del litisconsorcio necesario.

5. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES (archivo 17). El 11 de febrero de 2022, la secretaria de la Sección Cuarta, corrió el traslado de las excepciones a las partes, en el Sistema SAMAI. Las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

3. (...) (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho, procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negritas fuera del texto original).

Falta de integración del litisconsorcio necesario.

El apoderado de FONPRECON manifestó, que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se hace necesario que se encuentre vinculada la entidad que debe asumir el pasivo pensional que es CAJANAL, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó la modificación de la Resolución No. 1682 del 19 de abril de 1971, la cual fue expedida por la referida entidad.

Indicó, que en la demanda se está solicitando la devolución de los dineros cancelados por concepto de cuotas partes pensionales, desde el 20 de abril de 1965 a la fecha, sin embargo, FONPRECON se creó en el año 1985 y sola hasta el año 1994, mediante la Resolución No. 1508 del 20 de diciembre de 1994, se ordenó afiliar al señor Sarmiento Buitrago, por lo tanto, la solicitud de devolución del dinero desde la fecha solicitada, no se puede realizar si no está vinculada CAJANAL.

Finalmente advirtió, que no es posible que FONPRECON modifique una resolución que no profirió, o que asuma una carga económica de años en los cuales aún la entidad no existía.

La figura del litisconsorcio está contemplada en el artículo 61 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos, por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse*

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (negrilla fuera del texto original).

Uno de los presupuestos exigidos por la ley para que deba integrarse el **litisconsorcio necesario**, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, por cuanto las decisiones tendrían una serie de efectos sobre aquel extremo que no hace parte del litigio planteado, de manera que el pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula, pues la resolución que se adopte respecto a todos habrá de ser uniforme.

Al respecto, el Consejo de Estado, indicó:

“Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su

adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario (...)¹:”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver la excepción planteada por la parte demandada y determinar si es viable llamar como parte en este proceso, a CAJANAL, hoy UGPP, debe evidenciarse una relación sustancial entre la entidad y el objeto litigioso, de tal manera que únicamente por mandato de la ley o por la naturaleza del asunto resulte imprescindible su comparecencia para emitir pronunciamiento de fondo.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, se impone recordar que el artículo 162 del CPACA dispone que uno de los requisitos de la demanda consiste en la identificación de las partes y sus representantes, lo cual busca facilitar la debida integración del litisconsorcio, tanto activo como pasivo y, por ende, la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

*La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que, **los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia.***

López (2012)² advierte en los litisconsortes una parte plural que constituye “una unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate”, surgida de la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio. De acuerdo con el mismo autor, en ocasiones es la misma ley la que identifica a esta pluralidad de sujetos, pero es en todo caso al demandante a quien en primer término corresponde advertir dicho aspecto, en cumplimiento de uno de sus principales deberes al ejercer el derecho de acción y, en subsidio, al juez, a partir de la interpretación de los hechos y de lo pretendido en la demanda³” (negrilla y subraya fuera del texto original).

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se evidencia que la primera está dirigida a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1682 del 19 de abril de 1971 proferida por CAJANAL, es decir se está atacando la legalidad de un acto administrativo proferido por la referida entidad, y que además se pretende la devolución de dineros por lo tanto, se evidencia que la solicitud de vinculación de CAJANAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es procedente, ya que su comparecencia es necesaria para adoptar la decisión de fondo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”, Providencia de 7 de abril de 2021, Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138), CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² López, H. (2012). Las partes en el Código General del Proceso. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Providencia de 6 de agosto 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00072-00, CP Luis Alberto Álvarez Parra.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzosa la intervención como litisconsorte necesario de la mencionada entidad, por cuanto no es posible resolver de mérito el medio de control sin que comparezcan al proceso, por lo tanto, se ordenará la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Otros medios exceptivos propuestos.

El apoderado de la entidad enjuiciada propuso la excepción de falta de justa causa para pedir, la cual realmente constituye argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **falta de integración del litis consorcio necesario** formulada por la entidad enjuiciada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Los demás medios exceptivos, constituyen argumentos de defensa cuyo estudio también se realizará en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **vincular** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en calidad de litisconsorcio necesario, por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído y el auto del 8 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, al Representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, del auto admisorio, copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199

ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad vinculada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Una vez efectuado lo anterior y surtido el traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de FONPRECON, al **Dr. ALBERTO GARCÍA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 y T. P. No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Francisco Álvaro Ramírez Rivera en su calidad de Director General del Fondo, obrante en el archivo 22, folio 15.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220060600?csf=1&web=1&e=pFWlyL

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00933-00
Demandante: ISABEL TALERO ESPEJO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – reliquidación
pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 22 de junio de 2023 (fls. 135-141), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 23 de febrero de 2021 (fls. 108-114), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02492-00
Demandante: CLAUDIA INÉS GUZMÁN NIÑO
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – aceptación de renuncia protocolaria.
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2023 (fls. 293-304), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 04 de diciembre de 2020 (fls. 226-242), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes, y revocó las impuestas en primera Instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2018-00280-02
Demandante: SONIA ASTRID SIERRA ALFONSO
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 13 de abril de 2023 (archivo 57), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 55, fl. 38), contra el fallo proferido el 23 de marzo del año en curso (archivo 55), notificado el 24 de marzo de la misma anualidad (archivo 56), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificationsrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001334204820180028002?csf=1&web=1&e=8sNCUR

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01116-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado: JOSÉ FAIR MORENO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad, pensión de vejez régimen INPEC
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2023 (fls. 424-425), **aceptó el desistimiento** de las pretensiones de la demanda presentado por la UGPP, declaró terminado el proceso y no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-003-2022-00086-01
Demandante: INÉS GUACANEME QUIROGA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuestos y sustentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca el 12 de abril de 2023 (archivo 22), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 14), contra el fallo proferido el 27 de marzo del mismo año (archivo 20), notificado en la misma fecha (archivo 21), por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. y accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el memorial obrante en el archivo 26 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y T. P. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado de Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fiduprevisora S.A., quien remitió la comunicación que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP (archivo 12, fl. 4).

Para consultar el expediente ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25899333300320220008601?csf=1&web=1&e=XztIHG

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00206-01
Demandante: DIANA GARZÓN MORENO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C.-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 11 de abril de 2023 (archivo 24), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 09), contra el fallo proferido el 24 de marzo del mismo año (archivo 22), notificado el 27 de marzo de la misma anualidad (archivo 23), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500720220020601?csf=1&web=1&e=SE557W

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00135-01
Demandante: **MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN**
Demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del Departamento de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2022 (archivos 30-31), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 22), contra el fallo proferido el 02 de diciembre de 2022 (archivo 28), notificado el 14 de diciembre de la misma anualidad (archivo 29), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta, que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205120220013501?csf=1&web=1&e=XxJeZT

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00392-01
Demandante: GYNA PAOLA OVIEDO MORA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 11 de abril de 2023 (archivo 40), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 11), contra el fallo proferido el 28 de marzo del año en curso (archivo 36), notificado el 29 de marzo de la misma anualidad (archivo 37), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificationsrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205220210039201?csf=1&web=1&e=xEblst

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2021-00111-01
Demandante: FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante el 29 de marzo de 2023 (archivo 46), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), y por el apoderado de la entidad demandada el 27 de marzo del mismo año (archivo 47), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 44, fl. 54), contra el fallo proferido el 08 de marzo de 2023 (archivo 44), notificado el 10 de marzo de la misma anualidad (archivo 45), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333500720210011101?csf=1&web=1&e=xN2XWf

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00190-01
Demandante: NELYS PATRICIA GUERRERO THERÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Tema: Cierra etapa probatoria y concede término para presentar alegatos.

Mediante auto del 05 de junio de 2023, se decretaron pruebas en segunda instancia, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante (archivo 30), por lo tanto, se ordenó oficiar, a la Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E., para que allegara copia del contrato No. 1245 celebrado entre las partes, con sus respectivas prórrogas y adiciones, si existieren.

Mediante memorial radicado el 05 de julio de 2023 (archivo 33), la entidad enjuiciada informó la imposibilidad de aportar copia del contrato requerido, teniendo en cuenta, que debido a la fusión de entidades, hubo documentación que no fue entregada por parte de los Hospitales, por lo tanto, no cuenta con la copia de la orden de prestación de servicios solicitada; adicional, aportó copia de otros contratos y solicitó darles el valor probatorio correspondiente.

Mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023 (archivo 34), la secretaría de esta subsección, corrió traslado de la respuesta aportada, a la parte actora e intervinientes, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario la citada respuesta y pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se corre traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334204920200019001?csf=1&web=1&e=4dAgl5

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-012-2021-00089-01
Demandante: **MÓNICA CORTÉS RAMÍREZ**
Demandado: **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral
encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 19 de abril de 2023 (archivo 44), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 24), contra el fallo proferido el 29 de febrero del año en curso (sic) (archivo 43), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 43, fl. 08), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia, que si bien en la Sentencia de Primera Instancia quedó consignada la fecha “*veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)*”, y teniendo en cuenta que en el año en curso no hubo 29 de febrero, se procedió a verificar la fecha de la constancia de la firma electrónica de la providencia, y se evidencia que la generación del documento fue el “*11/04/2023 03:14:14 PM*”, por lo tanto, será ésta la fecha que se debe tener en cuenta.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo

67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501220210008901?csf=1&web=1&e=Wi4cQ6

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2014-02975-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado: JAIME VIDAL PERDOMO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – recurso de queja
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Mediante auto del 12 de agosto de 2019, este Despacho concedió el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad procesal, entre otros aspectos. El proceso fue al H. Consejo de Estado, sin embargo no revolió de fondo el referido recurso, y ordenó devolver el proceso.

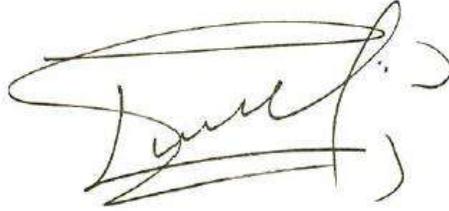
Como consecuencia de lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia del 29 de junio de 2023 (fl. 63, del cuaderno del recurso de queja), consideró, que la controversia ya había sido resuelta de manera definitiva, mediante fallo de segunda instancia de marzo de 2023, y por esa razón, dispuso devolver el expediente a este Despacho.

De otra parte, comoquiera que inicialmente llegó el cuaderno principal, pero faltaba el cuaderno correspondiente al trámite del recurso de queja mencionado, mediante auto del 05 de junio de 2023, se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en lo que respecta a la decisión de fondo.

No obstante lo anterior, como también ya fue devuelto el cuaderno donde se tramitó el recurso de queja, se ordena a la Secretaría de la Sección Segunda, incorporar el cuaderno

del recurso de queja al cuaderno principal, y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2021-00256-01
Demandante: **FERNANDO ENRIQUE CARO HERNÁNDEZ Y JULIÁN DAVID PÁRRAGA HERNÁNDEZ**
Demandada: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivos.
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandada el 02 de febrero de 2023 (archivos 103-105), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 109), y por el apoderado de la parte demandante el 06 de febrero del mismo año (archivos 106-107), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 15), contra el fallo proferido el 18 de enero de 2023 (archivo 101), notificado el 23 de enero de la misma anualidad (archivo 102), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta, que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205620210025601?csf=1&web=1&e=l5JQWk

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020160190600
Demandante: JUDITH MORANTE GARCÍA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Aprobación de Conciliación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve el error aritmético del auto que aprobó la conciliación de fecha 9 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria, en el proceso promovido por JUDITH MORANTE GARCÍA, ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN y CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 281), entre JUDITH MORANTE GARCÍA, ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN y CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Este Tribunal, profirió auto aprobando la conciliación de fecha 9 de diciembre del 2019, donde resolvió lo siguientes:

“RESUELVE

Primero: APROBAR en forma integral y total la conciliación parcial a la que llegaron los demandantes así:

- JUDITH MORANTES GARCÍA, identificada con C.C. No. 24.323.491 de Manizales y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 18 de noviembre de 2019, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$98.559.643), por concepto de incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, causada entre el 9 de enero de 2013 y el 2 de septiembre de 2018, suma que incluye el valor del capital y el 70% indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, identificado con C.C. No. 19.351.879 y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 18 de noviembre de 2019, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$110.592.805), por concepto de incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, causada entre el 15 de julio de 2013 y el 31 de julio de 2019, suma que incluye el valor del capital y el 70% indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO, identificado con C.C. No. 19.321.429 y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$119.802.693), por concepto de incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, causada entre el 22

de enero de 2013 y el 31 de julio de 2019, suma que incluye el valor del capital y el 70% indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Tercero: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Cuarto: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

Quinto: Concédase para ante el Consejo de Estado, en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 15 de julio de 2019, en los aspectos no conciliados por las partes. En firme esta decisión, Por Secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.”

De lo anterior, se desglosan las piezas procesales del proceso de referencia en cumplimiento a lo ordenado mediante providencias de fecha 29 de julio de 2022 dictada por el Conjuez ponente Jaime Alberto Duque Casas y el 22 de noviembre del mismo año proferida por Juan Antonio Barrero Berandinelli.

Por otra parte, mediante oficio N°. 1550 de fecha 24 de febrero de 2023 por el Oficial Mayor Gustavo Dennis Vanegas del Consejo de Estado, remitió los documentos de desglose para tramitar la corrección aritmética solicitada por las partes, frente a la providencia del 9 de diciembre de 2019.

En ese sentido, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2023, por la apoderada de los demandantes, advirtió que en el auto que aprobó la conciliación se transcribió por error las sumas correspondientes solo respecto a CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO y ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez

profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas y negrillas del Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, se observa que la corrección aritmética del auto que aprobó la conciliación tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración, lo que sí ocurre en este caso, como se indicó anteriormente.

Al analizar el caso concreto, se observa que los demandantes respecto de las sumas reconocidas a CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO, la cantidad de ciento diecinueve millones ochocientos dos mil seiscientos noventa y tres pesos m/cte (\$119.802.693), la cual no corresponde según la certificación N°. 01675-2019 emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la DEAJ, la cual contienen el advertido error, lo que concierne a ciento quince millones doscientos ochenta mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte **(\$115.280.418)**.

De igual manera, a ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, la cantidad de ciento diez millones quinientos noventa y dos mil ochocientos cinco pesos m/cte (\$110.592.805), la cual no corresponde según la certificación N°. 01676-

2019 emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la DEAJ, la cual contienen el advertido error, lo que concierne a ciento seis millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/cte **(\$106.698.446)**, lo que conduce a lo pedido.

Por lo anterior, se corrige el error aritmético del auto de conciliación de fecha 9 de diciembre de 2019 de la parte resolutive, atendiendo no solo a que la situación aquí presentada se ajusta dentro de los supuestos legales, sino también a la seguridad jurídica que se predica de las decisiones judiciales y al deber del juez en un Estado social de derecho, que no es otro que garantizar los derechos fundamentales y en especial, la tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO contenido en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación de fecha 9 de diciembre de 2019, proferido por este Tribunal, en el proceso respecto de CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO y ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto quedará así:

“PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación parcial a la que llegaron los demandantes así:

- CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO, identificado con C.C. No. 19.321.429 y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderada, donde aquella se obligó a pagarle la cantidad de ciento quince millones doscientos ochenta mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte (\$ 115.280.418), según la certificación N°. 01675-2019 emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la DEAJ, por concepto de incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, causada entre el 22 de enero de 2013 y el 31 de julio de 2019, así las cosas, el valor total corresponde al 70% de la indexación.

- ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, identificado con C.C. No. 19.351.879 y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderada, donde aquella se obligó a pagarle la cantidad de ciento seis millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$ 106.698.446), según la certificación N°. 01676-2019 emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la DEAJ, por concepto de incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, causada entre el 15 de julio de 2013 y el 31 de julio de 2019, así las cosas, el valor total corresponde al 70% de la indexación.”

Notifíquese y Cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de junio de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGIZA NEIRA PALACIOS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Los señores Adalgiza Neira Palacios, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1067 del 03 de marzo de 2017 n, mediante la cual se negó lo peticionado y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 09436 el 01 de marzo de 2018, los cuales no accedieron a la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Jueces de la República más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa; así mismo la reliquidación de todos los factores salariales teniendo en cuenta para tal efecto la Bonificación Judicial como factor de salario.

2.3. Sobre la Admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual “*permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus*

¹ yoligar70@gmail.com



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00910-00
Demandante: ALVARO FORERO SOTO Y OTRO
Demandado: Nación – Rama Judicial

argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena.”²

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por los demandantes a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200083000 Adalgiza Neira Palacios Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA MARGARITA URQUIJO PALACIOS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA**

El 18 de octubre de 2022, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Conjuez Ponente, Dr. Gilberto Rondón González, antes de decidir sobre la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente proceso, resolvió devolver el expediente para que se surtiera la etapa procesal pertinente, esto es, que se llevara a cabo la audiencia de conciliación de sentencia que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por ende, se convocará a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual³ el día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

Ministerio: Público: projudadm125@procuraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2019-00289-00
Demandante: Tatiana Margarita Urquijo Palacios
Demandado: Nación- Fiscalía

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2023-00182-00
Demandante: MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ¹
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se aborda el estudio del proceso de la referencia. El señor Moisés Andrés Valero Pérez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución No. 9200 del 24 de Octubre de 2018, mediante la cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, resolvió la petición del 18 de octubre de 2018, en el que se solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales conforme al Decreto 383 de 2013, b) Resolución No. 067 del 11 de enero de 2019 mediante la cual se concedió el recurso de apelación de la decisión de la Dirección Seccional Bogotá- Cundinamarca; c) Comunicado DESAJVIO18-3848 del 5 de diciembre de 2018 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante la cual negó las pretensiones solicitada mediante radicado EXTDESAJVI18-8563 de fecha 18 de octubre de 2018, d) Resolución No. 01563 del 15 de mayo de 2019 mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Villavicencio concedió el recurso de apelación de la decisión contenida en el DESAJVIO18-3848 del 5 de diciembre de 2018, e) De los Actos Administrativos Presuntos que se emita por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expida al resolver los respectivos recurso de apelación interpuestos contra las decisiones de las Seccionales de Bogotá-Cundinamarca y Villavicencio. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

1. Sobre la Admisión.

El presente proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, empero mediante providencia de fecha 17 de abril de la presente anualidad, manifestó que no era competente para pronunciarse del mencionado asunto debido al factor cuantía del proceso, dado que la parte demandante fijó las pretensiones de la demanda en la suma de

¹ alejandra.molina@molinagarciaabogados.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00779-00
Demandante: Blanca Lilia Murillo Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

\$322.913.503 pesos superando así lo establecido en la Ley 1437 de 2011, para los procesos de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así las cosas, como el presente medio de control fue radicado el 23 de agosto de 2020³ esto es antes de la reforma del CPACA ([00Acta de reparto.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Alejandra Molina Garcia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.740.758 y portadora de la T.P. No. 173.610 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00779-00
Demandante: Blanca Lilia Murillo Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230018200 Moises Andres Valero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2013-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GELVEZ REYES¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

En fecha 26 de septiembre de 2017, el Despacho dio apertura a Audiencia Inicial en el presente proceso, en el curso de dicha diligencia el Despacho se pronunció acerca de la excepción previa de caducidad de la acción formulada por la demandada, declarando la improsperidad del mencionado medio exceptivo, decisión que fue apelada por la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual se dio trámite a dicha solicitud y se ordenó su envío al Superior Jerárquico.

A través de proveído de fecha 07 de marzo de 2023, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Conjuez Ponente, Dr. Jorge Edisson Portocarrero Banguera, confirmó lo dispuesto por este Despacho y ordenó la devolución del expediente para el trámite correspondiente.

En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por ende, se convoca a los apoderados de las partes a la **continuación de audiencia inicial** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo de manera virtual³, el día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en el expediente una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado y de la parte representada por el remitente. La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes

¹ garrcortes@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2013-00051-00
Demandante: Luz Amparo Gelvez Reyes
Demandado: Nación- Procuraduría

y el Ministerio Público⁴; en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([07Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) Innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

¹ yoligar70@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente hasta la fecha en la Rama judicial según se desprende de la certificación laboral expedida por la entidad ([09Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción



del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200042000 Tania Ines Jaimes Martinez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00437-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BENÍTEZ
LACOUTURE¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D - EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([06Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Prescripción ii) Carencia de objeto, iii) Inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, iv) Improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992 y v) Ausencia de Causa Petendi

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Resuelve Excepciones
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00437-00
Demandante: Carlos Alberto Benítez Lacouture
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad ([09Antecedentes administrativos y certificacion laboral.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200043700 Carlos Alberto Benitez Lacouture Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA VILLAREAL GÓMEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. La señora Julieta Villareal Gómez, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio radicado No. 20175920012701 del 07 de diciembre del 2017, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número SRACE-SAJGA No. 20171190176202 radicado el 19 de diciembre del 2017, el cual le negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30%. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

Sin embargo, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba a la apoderada de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado, situación que fue superada al aportar en debida forma los mandatos judiciales para actuar dentro del presente proceso ([05Subsana demanda.pdf](#))

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 23 de julio de 2020³ se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00910-00
Demandante: Álvaro Forero Soto y Paula Andrea Giraldo H
Demandado: Nación – Rama Judicial

Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200048100 Julieta Villareal Gomez Vs Fiscalia](https://rad.25000234200020200048100.julieta.villareal.gomez.vs.fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
JERLY LORENA ARDILA CAMACHO¹
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (Expediente Digital)

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Procuraduría General de la Nación guardó silencio en el presente trámite, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³ para ser decretados de oficio. En consecuencia, el Despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **no contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por **NO contestada la demanda** por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200085900 Jerly Lorena Ardila Camacho Vs Procuraduria](https://rad.25000234200020200085900.jerlylorenardilacamacho.vsp.procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ mercado_esther@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00873-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BUSTOS FONSECA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([07Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) Innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

¹erreramantias@gmail.com

²jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Rama judicial según se desprende de la certificación laboral expedida por la entidad ([10Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción



del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200087300 Carlos Bustos Fonseca Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVES¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([03Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Ausencia de causa petendi, ii) Prescripción y iii) La Innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la Prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Rama judicial según se desprende de la certificación laboral expedida por la entidad ([06Certificacion laboral actualizada.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este

¹davidhg0129@gmail.com.co

²jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y osuarezsa@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se reconoce al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.600.387 y tarjeta profesional No. 136.769 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.



SEXTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210025600 Nestor Javier Calvo Chaves Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00511-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ISMAEL REYES
RESTREPO Y MARIA TERESA CORTES
VIGOYA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso las siguientes excepciones previas: 1) Caducidad de la acción 2) La indebida acumulación de pretensiones y 3) La prescripción. Por otro lado, los demandantes recorrieron el traslado de excepciones dentro del término.

- 1. Caducidad:** La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación formula la excepción de caducidad argumentando lo siguiente:

En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir 12 años, desde la primera sentencia que declaró

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y erick.bluhum@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

la nulidad de la expresión “sin carácter salarial” prevista para la prima especial de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo. (...)”

El Despacho considera después de analizar el presente medio exceptivo formulado por la entidad demandada encuentra que se están confundiendo dos figuras procesales distintas tales como la prescripción y la caducidad en donde la primera, tiene relación a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; mientras que la segunda se refiere al término que impone la ley para ejercer las acciones pertinentes a fin de reclamar un derecho, así pues, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del alcance de las dos figuras ha señalado lo siguiente⁴:

“(...) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior, se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes (...)”

...

“(...) Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil: «[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. (...)”

Así que para el caso que nos ocupa se analizará el medio exceptivo desde la óptica de la oportunidad que tuvo la parte demandante al momento de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reclamar sus derechos y si lo hizo dentro del término señalado por la ley para que operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016)



Resuelve excepciones
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-01067-00
Demandante: Juan Carlos Ismael Reyes Restrepo y
María Teresa Cortes Vigoya
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Siguiendo dicha línea, se tiene que el artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. **En cualquier tiempo, cuando: (...) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas y resaltos por fuera del texto)*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo.

De ahí entonces que al evidenciar que lo que se reclama es una prestación periódica que percibe de manera habitual y permanente los hoy demandantes y que al momento de la presentación del presente medio de control este se encontraban vinculados a la entidad demandada, se entiende que la mencionada acción podía interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de los demandantes se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto, se declarará NO probada la excepción así formulada.

3. Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que los demandantes se encontraban vinculados laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar las respectivas demanda ([02.Anexos.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵.y de los principios de celeridad,

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Resuelve excepciones
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-01067-00
Demandante: Juan Carlos Ismael Reyes Restrepo y
María Teresa Cortes Vigoya
Demandado: Fiscalía General de la Nación

economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Erick Bluhum Monroy identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210051100 Juan Carlos Ismael Reyes y otro Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020210051100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2022-00240-00
Demandante : NELCY ASTRID ORDOÑEZ LIEVANO¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
Subsección : D (Expediente Digital)

I ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de julio de 2023 ([11Inadmitida demanda.pdf](#)) con el fin de aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, pues era confuso que actos administrativos se demandaban. Se enfatizó en su importancia, dado que si lo pedido era la nulidad de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 esta Corporación no es la competente para conocer del proceso.

Posteriormente la parte actora presentó escrito de subsanación ([12Subsana demanda.pdf](#)). De lo cual se advierte que dicho escrito no cumple a cabalidad con el requisito solicitado, pues las pretensiones siguen siendo imprecisas. Sin embargo, esta Judicatura interpretará la demanda en armonía con el memorial de subsanación en aplicación de los principios de esta jurisdicción según lo establecido en el artículo 103 del CPACA y lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 42 relativo a los deberes de los jueces de manera general, es decir sin hacer distinción de la especialidad en la que se encuentre el funcionario judicial. Es así como se resaltan el numeral quinto de la mencionada norma.

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Así las cosas, esta prerrogativa se desplegará bajo las estrictas facultades otorgadas por la ley y en procura de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actuación judicial; no sin antes llamar la atención sobre el apoderado judicial para que en adelante imprima mayor claridad a sus escritos.

III SOBRE LA ADMISIÓN

El señor Nelson Fernando Pineda Cárdenas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación – Fiscalía General de

¹ joarme@hotmai.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 250002342000 2022 00242 00
 Demandante: Nelson Fernando Cárdenas
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

la Nación pretendiendo que se inapliquen los efectos del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver de fondo la petición de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial. En consecuencia, solicitó como restablecimiento del derecho las consecuencias prestacionales derivadas del reconocimiento salarial de la referida bonificación, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 10 de julio de 2019³ ([07 Anexo 04 -Auto ordena desglose.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2022 00242 00
Demandante: Nelson Fernando Cárdenas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220024000 Nelcy Astrid Ordoñez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.